



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00083-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE POLICIA NACIONAL-COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó incidente de desacato.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00083-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE POLICIA NACIONAL-COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLÁNTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial es competente para el conocimiento del presente incidente, por lo que se considera:

Al estudiar el proceso de la referencia, observa este Juzgado que reposa en el expediente escrito presentado en la calenda 10 de agosto de 2020, a través del buzón electrónico institucional de esta agencia judicial: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el señor JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA, solicitando se de apertura al incidente de desacato respecto del fallo de tutela proferido por esta autoridad jurisdiccional en la calenda 20 de abril de 2020, sin embargo, al revisar la actuación, se constata que en el fallo de tutela aludido, proferido por este Despacho, se dispuso orden de tutela del siguiente tenor:

“ PRIMERO: Conceder la acción de tutela impetrada por el señor JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE POLICIA NACIONAL-COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLÁNTICO, por vulneración al mínimo vital y debido proceso.

SEGUNDO: Ordénese al DIRECTOR DE POLICÍA NACIONAL y al COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA ATLÁNTICO, que en el término perentorio de 36 horas, contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, procedan a realizar el pago de la mesada pensional del mes de marzo 2020, del señor JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA identificado con c.c. No. 72.162.801, debiendo consignarla a la cuenta bancaria No. 9900171363, Banco FINANDINA.”

La sentencia de 20 de abril de 2020, no fue apelada, tal como puede consultarse en el aplicativo web Siglo XXI Tyba, de la Rama Judicial, por lo que dicha orden judicial quedó en firme.

No obstante, la orden contenida en el fallo de tutela génesis de la presente actuación, el incidentalista reclama el pago de la mesada del mes de julio de 2020, indicando en su solicitud que, se le realizaron pagos de mesadas de los meses de mayo y junio de 2020:

“ (...) Le informo que la accionada realizó el pago de la mesada del mes de mayo y junio de 2020 a mi cuenta bancaria del Banco FINANDINA No 9900171363. Pero la mesada del mes de JULIO DE 2020 hasta hoy 08 de agosto de 2020 03 horas pm no ha sido consignado. Por lo cual le solicito respetuosamente a su señoría; 1- Solicito a su señoría se oficie POLICIA NACIONAL y/o DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL o quien corresponda, para que informe a su despacho quienes el servidor público y



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

que cargo ostenta, responsable de CONSIGNAR MIS MESADAS a mi cuenta bancaria No 9900171363, Banco Finandina. De igual manera, solicito se oficie a la POLICIA NACIONAL y/o DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL o quien corresponda, pago de mi mesada del mes de julio de 2020 a la cuenta bancaria No 9900171363, Banco Finandina. De manera inmediata. Y las demás ordenes que usted estime de acuerdo a lo ordenado mediante sentencia del 20 de abril de 2020.”

En ese orden de ideas, al revisar las pretensiones del incidente de desacato del accionante, es claro que las mismas se tornan improcedentes como quiera que deprecia se atienda lo ordenado en el fallo de tutela de 20 de abril de 2020, proferido por esta agencia judicial, ordenándosele a la Policía Nacional, realice el pago de su mesada del mes de julio de 2020, sin embargo, en dicho fallo se ordenó únicamente el pago de la mesada del mes de marzo de 2020, y según lo refiere el mismo en su solicitud ese pago ya se hizo efectivo, por lo que se entiende cumplida la orden judicial proferida.

En consonancia con ello, esta juez mediante el presente tramite incidental no puede adicionar o modificar la orden de tutela primigeniamente proferida y ordenar el pago de mesadas posteriores, como lo pretende el incidentalista, toda vez que el incidente de desacato no fue estatuido para ello, sino unicamente para compeler a la autoridad que se negase a acatar una orden y en consecuencia se de estricto cumplimiento al fallo de tutela del que se predique su inobservancia, lo contrario sería mutar la naturaleza de la figura del desacato y violentar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

Como precedente jurisprudencial en el que el Juzgado finca lo dicho anteriormente se expone lo enseñado por la Corte Constitucional frente a la naturaleza del incidente de desacato:

“El juez que conoce el incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada. En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.”¹

Teniendo en cuenta, lo anteriormente expuesto, es del caso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto habida consideración que no existe orden de tutela que hacer cumplir.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al incidente de desacato propuesto por el señor JULIO ALBERTO ANDRADE ROCHA contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECTOR DE POLICIA NACIONAL-COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notificar a las partes involucradas dentro de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 083 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2020
A LAS 8:00 AM

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00128-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE Y MUNICIPIO DE GALAPA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que la ciudadana Liceth Patricia Avendaño Gutiérrez, solicitando intervención en la presente acción, indicando que está errado la OPEC sobre la cual se decretó medida provisional.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00128-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE Y MUNICIPIO DE GALAPA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, resulta procedente en esta oportunidad estudiar la solicitud de la ciudadana Liceth Patricia Avendaño Gutiérrez, quien manifiesta que con la medida provisional ordenada se le están afectando sus derechos, argumentando que:

“Por lo anterior me siento perjudicada porque la decisión del Juez puede llegar a impedir la culminación de un proceso para elegir por concurso de mérito la persona que ocuparía la vacante definitiva TECNICO ADMINISTRATIVO Grado 1, código 367 OPEC 19735 proceso de selección 746 para la alcaldía de Gálapa -Atlántico, en el que me encuentro concursando y en el cual la accionante NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No 32.802.017 de Galapa (Atl) no se encuentra inscrita.

Pido al señor juez revisar las pruebas documentales adjuntas y las aportadas por la señora NORYS DEL CARMEN MONTAÑO ORTIZ, para que las medidas provisionales se interpongan al empleo en el cual la señora accionante realmente se encuentra inscrita y de esta manera se proteja los derechos que aparentemente han sido violados a la accionante.”

Ahora bien, conforme lo solicitó la interviniente, quien declara estar participando en la convocatoria No. 746, ello la legitima para intervenir en el presente asunto, como quiera que en el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a los demás participantes de la convocatoria en la cual la aquí accionante está concursando, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Según lo refiere la memorialista, el Despacho se dispuso a revisar los medios probatorios presentados por la demandante, a fin de corroborar si se incurrió en un error al momento de decretar la medida provisional, sin embargo, de las pruebas allegadas se evidencia que el número de la OPEC sobre la cual se decretó la medida provisional es la OPEC en la cual la accionante dice estar concursando, para lo cual aportó pantallazo de su inscripción apareciendo el numero **19735**, tal como se evidencia a continuación:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ivo | C:/Users/dgdl8/Consejo%20Superior%20de%20la%20Judicatura/Juzgado%204to%20Administrativo%20-%20E

— + 🔍 🗨️ | 🔊 Lectura en voz alta | 🖨️ Dibujar

servicio de apoyo para la gestión, el reclamo y la optimización

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria 746 de 2018
ALCALDÍA DE GALAPA

Fecha de inscripción: jue, 21 feb 2018 11:40:30

Nicorys del Carmen Monsaño Ortiz

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 32802017
Nº de inscripción	197402880	
Teléfonos	3008438229	
Correo electrónico	noris_mo@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	ALCALDÍA DE GALAPA		
Código	357	Nº de empleo	19735
Denominación	212	Técnico Administrativo	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	1

DOCUMENTOS

Formación

Educación Informal Teológica	corporación universitaria latinoamericana cul CORPORACION UNIVERSITARIA LATINOAMERICANA - CUL
Educación Informal Bachillerato	Centro Inea formación académica y técnica Institución Educativa Francisco de Paula Santander
Educación Informal	El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

De otro lado, la interviniente aporta un pantallazo en el cual aparece registro de todos los aspirantes que aún están en concurso sobre esa convocatoria, y señala que la accionante no se encuentra allí registrada. No obstante lo anterior, el Juzgado advierte que precisamente la interposición de la presente acción de amparo obedece a que la accionante arguye que la excluyeron del concurso sin existir lugar a ello, por lo que controvierte la medición de las pruebas comportamentales y de conocimiento, mediante la presente acción constitucional.

Con base en lo anterior, es claro para esta agencia judicial que la medida provisional solicitada por la parte demandante, cumple con el requisito de apariencia de buen derecho, por lo que el Juzgado considera pertinente, atenerse a lo resuelto en el auto adiado 6 de agosto de 2020, además de ello, se resalta a la parte interviniente que la medida ordenada es de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional.

RESUELVE:

- 1.- Estarse a lo decidido en auto del 6 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 83 DE HOY 12 DE AGOSTO DE 2020
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA